

la hoja de asiento correspondiente y se librará por el Jefe encargado del Registro certificación literal de la misma, para remitirla, por conducto de la Comandancia de Marina, al nuevo Distrito donde el buque haya de causar alta. Una vez hecha la nueva matrícula, el Jefe encargado de este Registro comunicará al del anterior haber practicado la nueva anotación para el cierre de la hoja de asiento que tenía formado.

Si el cambio de matrícula se efectúa a otra Provincia Marítima, la certificación del asiento en que cause baja será remitida de Comandancia a Comandancia, y una vez hecha la matriculación se procederá como en el caso anterior.

En ambos casos el nuevo Registro en que sea dado de alta el buque dará cuenta de ello a la Subsecretaría de la Marina Mercante, remitiendo copia literal del nuevo asiento.

Art. 70. De igual modo se procederá en los casos de cambios de Lista debidamente autorizados.

Art. 71. Para la debida concordancia de los asientos respectivos se comunicará de oficio al Registro Mercantil donde el buque esté inscrito, cuantas vicisitudes afecten al mismo, tales como cambio de nombre, de matrícula, de Lista, así como aquellas modificaciones sustanciales que se operen en el buque. Deberá ser igualmente comunicada al Registro Mercantil la baja definitiva cuando legalmente quede aprobada, sea ella debido a desguace, desaparición, destrucción o enajenación al extranjero, debidamente autorizada.

*DECRETO 1495/1968, de 20 de junio, por el que se aprueba la resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de hornos o calentadores para la industria petroquímica.*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de hornos de tipo circular para la industria petroquímica.

La fabricación de estos hornos es de gran interés para la economía nacional al servir de apoyo a los programas de desarrollo de la industria petroquímica, significando, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa, tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados calentadores es necesaria la importación de determinados materiales, semiproductos y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en los conjuntos sea inferior al ochenta y cinco por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de hornos o calentadores de tipo circular para la industria petroquímica, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de calentadores para la industria petroquímica de tipo circular, con zona de radiación y convención, equipados con tubos de acero al carbono A-ciento seis o similar, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación

de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de calentadores para la industria petroquímica, no excederá, en su totalidad, del quince por ciento del precio de coste industrial de dichos calentadores.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del calentador fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria restablezca los derechos arancelarios del treinta y cinco por ciento definitivos y veintiuno y medio por ciento transitorios a la importación de calentadores para la industria petroquímica, cuando se apruebe por dicha Dirección General primera resolución-particular.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria fije en cada resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autorice con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado de esta resolución-tipo.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de los calentadores a que se refiere esta resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichos calentadores a través de los programas de Acción Concertada, de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1496/1968, de 20 de junio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la exportación de un contingente de pieles de conejo y liebre en bruto.*

La producción de pieles de conejo y liebre, que es superior a las necesidades del abastecimiento nacional, tiene actualmente dificultades de exportación, que han originado almacenamiento excesivo con riesgo de pérdida.

No obstante lo expuesto, las propias necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener los derechos arancelarios a la exportación de dichas pieles, aunque suspendiendo de forma limitada su aplicación por un plazo de tres meses, a fin de facilitar la exportación de los excedentes, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la exportación de pieles de conejo y liebres en bruto, limitando los efectos de dicha suspensión a la exportación del contingente que se especifica en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—El contingente arancelario queda fijado en la siguiente forma:

Pieles para curtir de conejo y liebre en bruto:

	Kg.
1. De conejo casero .....	100.000
2. De conejo de monte y de liebre.	100.000

Se exceptúan del contingente para el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios las siguientes pieles de liebre, de conejo casero y de monte:

- a) Pieles blancas.
- b) Pieles con un peso superior a ocho kilogramos las cien pieles.

Artículo tercero.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión en la aplicación de los derechos arancelarios de exportación, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo cuarto.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1497/1968, de 4 de julio, por el que se incluye de nuevo en la Lista-apéndice del Arancel, con modificaciones, determinado equipo cuyos beneficios de derechos reducidos habían caducado.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, en su artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios concedidos por el mismo, al incluir en la lista-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, determinados bienes de equipo no producidos en España y que se destinan a instalaciones básicas o de interés económico-social.

De los estudios realizados e información obtenida se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron en su día su inclusión en la lista-apéndice del Arancel.

Durante la vigencia de los beneficios que fueron otorgados se advirtió, sin embargo, la conveniencia de una definición más precisa del equipo, cuya importación es conveniente estimular con la reducción de derechos arancelarios. Como asimismo se ha producido ya la caducidad de los beneficios anteriores, es procedente hacer una nueva inclusión en la relación-apéndice.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro de la Ley arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dosmil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Grúas autopropulsadas sobre orugas o ruedas, que no puedan circular sobre carriles, de un solo puesto de mando; con potencia superior a 25 toneladas y alcance de trabajo superior a cuatro metros ...	84.22 F.1	5 %
Máquinas de acabado de superficies (lapeadoras, bruñidoras y rodadoras) .....	84.45 C.6	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo primero será de dos años en el caso de las grúas y de un año en el de las máquinas de acabado de superficies, a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1498/1968, de 4 de julio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión total o parcial de aplicación, de los derechos arancelarios a la importación, de determinadas mercancías establecida por Decreto 618/1968, de 4 de abril.*

El artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios, por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional.

Dada la repercusión de la nueva paridad de la peseta en nuestro comercio exterior, es aconsejable, para ciertas mercancías de imprescindible importación, hacer uso de la facultad concedida al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se prorroga por un nuevo período de tres meses, y en la cuantía que se especifica, la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios acordada por Decreto seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, a la importación de las mercancías que a continuación se relacionan, clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que para cada una se expresa:

Posición arancelaria	Mercancía	Porcentaje de suspensión de derechos
15.11-A Ex 16.03-A	Sólo la glicerina bruta .....	100
29.23.D-1	Extractos y jugo de carne en envases de más de 5 kgs. ....	100
73.13-B-3-b	Acido glutámico y sus sales .....	50
	Hojalata .....	40